SENTENCIA DEL 31 DE MAYO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1525

Sentencia impugnada:Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 7 de mayo de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Edenorte Dominicana, S. A.

Abogados:Lic. Miguel A. Durán y Licda. Marina Lora de Durán.

PER1

Abogado:Lic. Luis E. Jáquez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: CASA con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de mayo de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Edenorte Dominicana, S. A., sociedad organizada y existente conforme a las leyes de la República Dominicana, con registro nacional de contribuyente (RNC) núm. 1-01-82125-6, con domicilio y asiento social ubicado en la

debidamente representada por el vicepresidente ejecutivo del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y el gerente general, PER2 y PER3 titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 y CED2 respectivamente, el primero domiciliado en esta ciudad, y el segundo, en la ciudad de Santiago de los Caballeros; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Miguel A. Durán y Marina Lora de Durán, respectivamente, con estudio profesional común abierto en la oficina Durán & Peña, ubicada en el ADD1 y domicilio ad hoc en la oficina de abogados Ortiz & Asociados, ubicada en la ADD2 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida PER4 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED3 domiciliado y residente en la casa marcada con el ADD3 municipio San José de las Matas, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Luis E. Jáquez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 con estudio profesional abierto en la ADD4 del municipio San José de las Matas, provincia Santiago y con domicilio ad hoc en la ADD5 de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00172, de fecha 7 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación, interpuesto respectivamente, el principal interpuesto por el señor PER4 y el incidental interpuesto por la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., ambos, en contra la sentencia civil No. 365-2017-SSEN-01471, dictada en fecha 26/12/2017, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; asunto del cual esta Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por circunscribirse a las normas procesales vigentes (sic). SEGUNDO: En cuanto al fondo RECHAZA, el recurso de apelación por los motivos dados en el cuerpo de la presente decisión, en consecuencia, CONFIRMA la sentencia en todos sus aspectos. TERCERO: CONDENA a la parte recurrente la empresa EDENORTE DOMINICANA, S. A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho y beneficio del LICDO. LUIS E. JÁQUEZ JÁQUEZ, quien así lo solicita y afirma haberlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 13 de agosto de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca un único medio de casación contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 15 de septiembre de 2021, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 16 de diciembre de 2021, donde expresa que procede acoger el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 2 de marzo de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos de la secretaria y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los representantes legales de ambas partes y la

procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Edenorte Dominicana S. A., y como parte recurrida PER4 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 1 de abril de 2016, se originó un incendio en la propiedad del señor PER4 b) como consecuencia del referido suceso el indicado señor demandó en reparación de daños y perjuicios a Edenorte Dominicana S. A., argumentando que el incendio se originó por un corto circuito fruto de fluctuación de voltaje; c) esta demanda fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, quien mediante la sentencia civil núm. 365-2017-SSEN-01471 de fecha 26 de diciembre de 2017, acogió la acción y condenó a Edenorte al pago de RD$3,000,000.00 a favor del demandante, así como el pago de un interés de un 1% mensual; d) contra la referida decisión ambas partes recurrieron en apelación, el demandante original interpuso un recurso principal del cual desistió, y el demandado uno incidental con el que pretendía la revocación total de la sentencia; recurso este que fue rechazado por la corte a qua, mediante la sentencia ahora impugnada en casación, la cual confirmó la sentencia de primer grado.

2) En su memorial de casación la parte recurrente invoca el siguiente medio: único: violación del artículo 1315 del Código Civil, falta de base legal, falta de motivos, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

3)En un primer aspecto del medio de casación, la parte recurrente alega que la corte a qua confirma la sentencia de primer grado sin producir motivaciones, toda vez que se limita a evaluar la propiedad de la casa afectada en el incendio del hoy recurrido.

4)La parte recurrida defiende la sentencia impugnada aduciendo que no se incurrió en violación a la regla de la prueba consagrada en el artículo 1315 del Código Civil, debido a que el ahora recurrido depositó pruebas con las que demostró que la empresa distribuidora tenía la guarda de los cables eléctricos que originaron el incendio ocurrido y, por tanto, es responsable de los daños materiales y morales sufridos.

5)La corte a qua fundamentó su decisión estableciendo que la sentencia primigenia debía ser confirmada por haber sido dictada conforme a las reglas procesales vigentes, por haber hecho el juez a quo una correcta fijación de los hechos, una correcta elección de las herramientas jurídicas vigentes, por haber realizado una subsunción adecuada, y por obedecer dicho instrumento jurisdiccional a la naturaleza de las demandas en Reparación de Daños y Perjuicios. Dicha jurisdicción razonó en este sentido tomando en consideración lo siguiente:

-Al analizar el original registrado del acto de venta bajo firma privada, convenido entre el señor PER5 en su calidad de vendedor y el señor PER6 en su calidad de comprador, de fecha 30 de julio de 1980, se constata que ciertamente ese terreno es de la propiedad del señor recurrente; -Al analizar la certificación del Cuerpo de Bomberos del Municipio de San José de las Matas,

Provincia Santiago, del Departamento Técnico de incendios, expedida en fecha 18 de Abril del 2016; y la original del acta de inspección de la Dirección Central de Investigaciones Criminales Subdirección Central de Investigaciones Policía Científica, Departamento Investigaciones de Siniestros, expedida en fecha 02 de abril del 2016; se puede constatar tanto que en la certificación descrita como en el acta de inspección, que ambas entidades se trasladaron a la sección la cañada del Caimito, casa # 98 del Municipio de San José De Las Matas, lugar donde ocurrió el siniestro que nos ocupa; residencia del señor PER6 y señalan que en ese lugar está un (sic) residencia construida en bloc, y concreto". -Que la parte recurrente Edenorte Dominicana, no depositó al proceso ninguna prueba que le quiten mérito a las antes descritas, como lo sería un levantamiento a cargo de un agrimensor que dé cuenta de que en dicho inmueble no existe ni existió tal construcción; o un proceso verbal a cargo de un oficial dotado de fe pública que establezca que tal vivienda está ubicada en una dirección diferente. -Y finalmente, porque en este Tribunal de Alzada, la parte recurrente ha hecho uso de su derecho de defensa y esta Corte en virtud del doble grado de jurisdicción y del principio devolutivo, está apoderado de la totalidad de la acción de primer grado, sin embargo, al tenor del artículo 1315 del Código Civil () no ha depositado ninguna prueba que haga sostener que la sentencia debe ser revocada.

6)El caso que nos ocupa se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia constante de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones: que la cosa debe haber intervenido activamente en la producción del daño y no haber escapado al control material del guardián; que también ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que el guardián de la cosa inanimada, en este caso Edenorte Dominicana, S. A., para poder liberarse de la presunción legal de responsabilidad puesta a su cargo, debe probar la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta de la víctima o el hecho de un tercero.

7)En el caso concreto, como se observa, la corte valoró para la retención de responsabilidad de la parte ahora recurrente –sobre la ocurrencia del siniestro- que este ocurrió en la casa propiedad de la parte ahora recurrida y que la empresa distribuidora no aportó pruebas que la liberaran de la responsabilidad que le había sido imputada. En ese tenor, es evidente la jurisdicción de fondo solo valoró, de los elementos de la responsabilidad civil imputada, el daño que indicó fue ocasionado al demandante primigenio, omitiendo motivación respecto de la guarda del fluido eléctrico que ocasionó el daño, así como sobre la participación activa de la cosa inanimada.

8)Aun cuando ha sido admitido que la guarda puede ser presumida tomando en consideración la zona de concesión correspondiente a la empresa distribuidora, teniendo en consideración el lugar de la ocurrencia de los hechos, esto es facultativo y debe ser debidamente motivado por los jueces de fondo. En lo que se refiere a la participación activa de la cosa inanimada, este elemento de la responsabilidad civil no se presume y, en ese tenor, corresponde a los jueces de fondo indicar debidamente en su decisión las razones o medios probatorios tendentes a retenerlo. Por tanto, pues únicamente puede juzgarse la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada –como fue establecido en el párrafo anterior- en caso de que la cosa bajo su guarda haya tenido una participación activa.

9)Se impone, entonces, tal y como es pretendido, la casación del fallo impugnado ante la falta de motivación por parte de la corte respecto de los elementos de la responsabilidad civil retenida, lo que se traduce en una incompleta exposición de los hechos y circunstancias de la causa, que no le permite a esta Corte de Casación verificar, en uso de su poder de control, si en la especie la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual la

sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás aspectos del medio de casación presentado.

10)De conformidad con el artículo 20 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

11)Cuando la sentencia es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 3 del artículo 65 de la Ley 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación; en tal virtud, procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009.

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia civil núm. 1497-2021-SSEN-00172 de fecha 7 de mayo de 2021, dictada por la Primera Sala Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici